"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Concepto técnico de revisión documental No. 600.8.2.19.0118 del 28 de marzo de 2019, bajo el asunto "Aclaración concepto técnico No. 600.8.2.19.0013 del 20 de enero de 2019, en cumplimiento al memorando No. 600.19.089 del 04 de marzo de 2019".

Que, mediante auto No. 600.6.19.0102 del 03 de abril del 2019 "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental", en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017 – 1 (Notificado de manera personal el día 26 de abril de 2019).

Que, mediante auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017 – 1, (Notificado de manera personal el día 23 de julio de 2019).

Que, mediante oficio No. 600.11.19.1217 del 08 de noviembre de 2019, con el que esta corporación solicito información a la Unidad de Policía Judicial C.T.I., frente al sitio de disposición final de los residuos sólidos del municipio de Cumaribo.

Que, mediante auto No. 600.6.22.0648 del 21 de diciembre de 2022 "Por medio del cual se abre etapa probatoria" en el que hace parte el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017 – 1 (Notificado de manera personal el día 05 de mayo de 2023).

Que, mediante auto No 600.6.23.0352 del 14 de julio de 2023, "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión". Notificado personalmente el día 04 de septiembre de 2023).

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.25.0184 del día 01 de julio de 2025, a través del cual se realiza la tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1.

Que, mediante memorando No 600.25.0507 del 11 de agosto de 2025, por medio del cual se remite concepto técnico de tasación de multa.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera por medio del Auto No. 600.6.19.0102 de fecha 03 de abril del 2019, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente, el día 26 de abril de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del Auto No.600.6.19.0242 de fecha 11 de julio de 2019, resolvió formular cargos en contra del del **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por no realizar cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No.

1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo determinado en los conceptos técnicos N° 800.10.1.13-081 del 03/09/2013, N°800.10.1.15-068 del 23/06/2015, N°800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, N° 800.10.1.17-0380 del 28/12/2017 y N° 600.8.2.19-0013 del 22/01/2019. N° 600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019.

CARGO SEGUNDO: Por no contar con la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 y el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015 según lo conceptuado en los conceptos técnicos N° 800.10.1.13-081 del 03/09/2013, N°800.10.1.15-068 del 23/06/2015, N°800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, N° 800.10.1.17-0380 del 28/12/2017 y N° 600.8.2.19-0013 del 22/01/2019. N° 600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de julio de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano

para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, lo anterior pese a estar debidamente notificado, el **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con Nit. 842000017-1, **NO** presentó descargos, documento o material probatorio alguno que controvierta los cargos endilgados, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo

tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 600.6.22.0648 de fecha 21 de diciembre del 2022, esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y ordenó tener como elementos probatorios:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- Concepto Técnico 600.8.2.0013 del 22 de enero de 2019, aclarado mediante Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0118 del 28 de marzo de 2019.
- Demás documentos contenidos en el expediente No.600.32.7.19.0020.
- Las pruebas obrantes en el expediente de tramite 700.07.07.005.

Que mediante Concepto técnico No. 600.8.2.19.0118 del 28 de marzo del 2019, emitido como consecuencia de la visita de revisión documental, aclaración concepto técnico No. 600.8.2.19-0013 del 22/01/2019, en cumplimiento al memorando no. 600.19-089 del 04/03/2019, en el predio cuatro vientos, vereda Puerto Colombia, municipio de Cumaribo departamento de Vichada, como análisis de la información contenida en el expediente No 600.32.7.19.0020; del cual se extrae la siguiente información:

SITUACIÓN ENCONTRADA

El Municipio de Cumaribo operó bajo una licencia que caducó el 20 de julio de 2012. Desde hace más de 11 años, donde se han realizado actividades de disposición de residuos de forma ilegal sin licencia, generando un proceso sancionatorio abierto No. 800.38.11-027 por el incumplimiento de las obligaciones originales de la licencia, sin realizarse el cierre técnico ni la restauración del botadero actual.

Se han intentado reforestaciones (4.5 ha y 1.5 ha) que han sido halladas en estado de abandono o inexistentes en las visitas técnicas, donde se reporta afectación a bosques de galería por el vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4º, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas

naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección" y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(…) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)1, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:
"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (…)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*

1 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"*ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el predio cuatro vientos, vereda Puerto Colombia, municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada.

B. IDENTIFICACIÓN,E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1**, por ser el encargado del relleno sanitario en el predio cuatro vientos, municipio de Cumaribo, Departamento de Vichada.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

El **MUNICIPIO DE CUMARIBO**, identificado con el Nit: **842000017-1;** es ambientalmente responsable por no realizar cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos y por no contar con la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 y el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015.

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, para la operación del relleno sanitario se debe contar con licencia ambiental expedida por la autoridad ambiental correspondiente, garantizando la correcta recolección de los residuos sólidos en el Municipio de Cumaribo, de forma previa.

De igual forma, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de la comisión de la conducta que se investiga, toda persona natural o jurídica de derecho público o privado cuya actividad o servicio genere el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberán hacerlo mediante la obtención de los permisos expedidos por la Autoridad competente de forma previa.

Lo anterior permite inferir que, si bien de acuerdo con la normatividad in natura realizar actividades, de cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos y el no cumplimiento al operar sin la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo, si son vigiladas por la Autoridad Ambiental atendiendo a mandatos constitucionales y legales establecidos por el legislador, en pro de la conservación de los recursos naturales, y de garantizar un desarrollo sostenible para las generaciones presentes y futuras.

De conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.19.0013 del 22 de enero de 2019, aclarado mediante concepto 600.8.2.19.0118 del 28 de marzo de 2019, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental,

en el predio cuatro vientos, municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Tabla 1. **Coordenadas tomadas en el recorrido de la visita**

Coordenadas Geográficas - WGS84		
LATITUD	**LONGITUD**	**RECORRIDO**
Área importancia ambiental –predio Cuatro vientos		
N 04° 28' 36.7"	W 069° 51'51.5"	Caño La Lapa
N 04° 28' 36.4"	W 069° 51'56.1"	Nacimiento caño N1
N 04° 28' 38.6"	W 069° 52'01.7"	Nacimiento caño N2
Cerramiento perimetral predio Cuatro vientos		
N 04° 28' 41.6"	W 069° 51'48.9"	Poste1
N 04° 28' 49.6"	W 069° 51'44.7"	Poste2
N 04° 28' 52.2"	W 069° 51'56.1"	Poste3
N 04° 28' 44.7"	W 069° 52'00.4"	Poste4
N 04° 28' 48.1"	W 069° 51'58.4"	División1 predio
N 04° 28' 43.2"	W 069° 51'48.1"	División 2 predio
Infraestructura predio Cuatro vientos		
N 04° 28' 47.2"	W 069° 51'46.4"	Celda
N 04° 28' 45.3"	W 069° 51'47.4"	Laguna de lixiviados
N 04° 28' 48.1"	W 069° 51'50.5"	Botadero a cielo abierto
N 04° 28' 45.8"	W 069° 51'51.0"	Residuos quemados
N 04° 28' 44.54"	W 069° 51'55.99"	Refrescaron por Compensación

Fuente: Control y Calidad Ambiental,
Subsede La Primavera, CORPORINOQUIA, septiembre 2018

Que el día 4 de septiembre de 2018, se evidencio lo siguiente:

El predio cuatro vientos se encuentra subdividido en dos zonas, por una vía improvisada. En la zona 1 no se encontró disposición de residuos sólidos; aquí se estableció la compensación. En la zona 2, con un área de 6.31 Has, se continúa disponiendo residuos sólidos a cielo abierto, generados en el casco urbano del municipio de Cumaribo, transportados por la Unidad de servicios públicos domiciliarios, adscrita a la secretaria de planeación Municipal de Cumaribo Vichada.

En las coordenadas geográficas Latitud 4° 28' 47.2" y Longitud 69° 51'46.4", se evidencio la construcción de una trinchera o zanja con una capacidad de 5070 m^3 en un área de 1014m^2 y profundidad de 5m; la cual fue desmantelada (por robo) la geomembrana, quedando solo una porción impermeabilizada, así mismo se evidenció tubería para el drenaje de lixiviados de 6" y reducción a 4", un sistema de evacuación de gases compuesto por cinco (05) chimeneas en tubería PVC de 4" y sifón sanitario de 4".

Junto a la celda o zanja, se construyó una piscina de lixiviados, ubicada en las coordenadas geográficas Latitud 04° 28' 45.3" Longitud 69° 51'47.4" con una capacidad de 850m^3, en un área de 170 m^2 y profundidad de 5m, también fue desprovista de la geomembrana. La fosa presenta erosión laminar generada por la retención de aguas lluvias. La celda ni la piscina de lixiviados han entrado en operación.

Posteriormente, se hizo desplazamiento a la masa boscosa sobresaliente más cercanas al predio Cuatro vientos, donde se identificaron dos fuentes hídricas, que por su vegetación corresponde a nacimientos de caños que se desconoce su nombre, ubicadas aproximadamente a 0.31 y 032 Km de los límites de la zona 2. Del mismo modo, se hizo desplazamiento hasta el caño la lapa, ubicado aproximadamente a 0.22 Km de la zona 2.

Se revisó la Compensación forestal, encontrándose que de acuerdo con la visita de oficio realizada el día 04 de septiembre del año 2018, para verificar el avance de las actividades silviculturales realizadas a la forestación establecida por la compensación ambiental impuesta al Municipio de Cumaribo de acuerdo con el artículo quinto de la Resolución No. 800.29.41.08.009 de 07 de julio de 2008 Por la cual se debían establecer Tres (3) hectáreas de especies nativas y su mantenimiento por un periodo de tres años.

El municipio de Cumaribo tuvo licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario en el predio cuatro vientos, otorgada mediante Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, por un tiempo de cuatro años, que caduco el 20 de julio de 2012 y se encuentra archivada en el expediente tramite No. 700.07.07-005.

De acuerdo a lo anterior, que el municipio de Cumaribo no tiene licencia ambiental, la Corporación hace seguimiento al sitio, para verificar posibles afectaciones ambientales, por

la actividad de disposición final de residuos sólidos, generados en el casco urbano. Ya que ha agotado las instancias legales, en contra de la Alcaldía de Cumaribo, por incumplimiento de los requerimientos de licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008, por un tiempo de 4 años, y se proyecta la apertura de investigación ambiental, por mala disposición de residuos en el predio cuatro vientos.

El caso se centra en la operación ilegal del relleno sanitario en el predio cuatro vientos un sitio de disposición final y el incumplimiento sistemático de medidas de compensación y clausura, configurando una infracción ambiental de acuerdo con la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, donde se evidencia una infracción por acción y omisión:

Por Acción: Al continuar la disposición de residuos sólidos en el predio "Cuatro Vientos" sin el amparo de una Licencia Ambiental la cual perdió vigencia el 20 de julio de 2012.

Por Omisión: Por el incumplimiento de las obligaciones de clausura, post-clausura y compensación forestal impuestas en la Resolución No. 800.29.41.08.009 de 2008.

La normatividad es taxativa respecto a los sitios que no cumplen con los estándares técnicos. La Alcaldía ha vulnerado:

- **Resolución 1390 de 2005:** Obliga al cierre y restauración técnica de sitios de disposición que no cumplan con la ley. El hecho de que la licencia haya caducado no exime a la administración de su responsabilidad de clausurar técnicamente el lugar para evitar pasivos ambientales.
- **Decreto 1713 de 2002:** Regula la gestión integral de residuos. La disposición a "cielo abierto" o en sitios sin licencia vigente está prohibida.

Es de anotar que el expediente técnico demuestra que las compensaciones forestales han sido ineficaces porque se vulneraron las Resoluciones 659 de 2000 y 678 de 2004 y el estado de abandono de las 4.5 hectáreas y 1.5 hectáreas reportadas previamente obliga a la autoridad a exigir el cumplimiento total desde cero: siembra de 3 hectáreas de árboles nativos y 0.5 hectáreas adicionales para la recuperación del bosque de galería afectado por lixiviados.

Para concluir con el análisis a través del concepto tecnico 600.8.2.25.0184 del 1 de julio de 2025 se realizó la Valoración del Daño y Tasación de Multas donde Se aplicó la Resolución 2086 de 2010 para la valoración del daño.

Agravantes: La reincidencia y la persistencia en la conducta (constatada en 5 visitas técnicas entre 2013 y 2019) incrementan la gravedad de la sanción conforme al Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Como conclusión se evidencia una violación a la norma ambiental bajo la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2009 al incumplir con las obligaciones establecidas de la siguiente manera:

Por el incumplimiento de las obligaciones de clausura, post-clausura y compensación forestal impuestas en la Resolución No. 800.29.41.08.009 de 2008.

Procedimiento Sancionatorio: ARTÍCULO **6**. *Modifíquese el artículo **5** de la ley **1333** de 2009 el cual* define como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y demás disposiciones ambientales vigentes, en el presente caso, el incumplimiento de las obligaciones ambientales. Y la afectación a los recursos naturales es una clara violación a la norma.

En razón a lo anterior una vez analizado el expediente administrativo y valoradas las pruebas documentales y técnicas allegadas dentro del proceso, se concluye lo siguiente:

Se confirma la configuración de infracción administrativa ambiental respecto de los cargos formulados, en los que se evidenció lo expuesto en el artículo 5 de Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, con el propósito de indicar que ante los incumplimientos a los requerimientos emanados por esta Corporación se encuentra configurada una infracción ambiental:

ARTÍCULO **6**. *Modifíquese el artículo **5** de la ley **1333** de 2009 el cual quedará así:*

*"**ARTÍCULO 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2 *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Entendiéndose que infracción es también TODA acción u omisión que contrarié lo dispuesto en la normatividad y en los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente, esta corporación indica que al no darse cumplimiento a los requerimientos expuestos en cada acto administrativo y documento expuesto al interesado se está generando infracción a lo dictado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024.

Por otro lado, y al rigor de lo expuesto entiéndase que infracción ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas, la inobservancia de estas obligaciones por parte del **MUNICIPIO DE CUMARIBO, identificado con Nit 842000017-1**, configura una infracción ambiental por acción y por omisión, sancionable conforme al régimen previsto en la Ley 1333 de 2009, y amerita la imposición de las medidas y sanciones a que haya lugar, en aplicación de los principios de responsabilidad ambiental.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la*

identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo ordenado en el memorando interno No. 600.25.0409 del 19 de junio del 2025, se procede a revisar el Concepto Técnico No. 600.8.2.24-0298 del 28 de octubre de 2024 y la información documental que obra dentro del expediente Sancionatorio No. 600.32.7.19.0020, con el fin de realizar la revisión técnica de la tasación de la multa estipulada en el Concepto Técnico No. 600.8.2.24-0298 del 28 de octubre de 2024, para lo cual se tuvo en cuenta la condición del grado de afectación ambiental o riesgo y las variables establecidas en los conceptos técnicos No.: 800.10.1.13-081 del 03/09/2013, 800.10.1.15-068 del 23/06/2015, 800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, 800.10.1.17-0380 del 28/12/2017 y 600.8.2.19-0013 del 22/01/2019. N°600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019; así como los cargos formulados dentro de un proceso sancionatorio ambiental.

*"**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos contra el **MUNICIPIO DE CUMARIBO,** con Número de Identificación Tributaria 842000017-2, en los siguientes términos:*

CARGO PRIMERO: *Por no realizar cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo determinado en los conceptos técnicos N°800.10.1.13-081 del 03/09/2013, N°800.10.1.15-068 del 23/06/2015, N°800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, N°800.10.1.17-0380 del 28/12/2017 y N°600.8.2.19-0013 del 22/01/2019. N°600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019.*

Con la anterior actuación, el municipio de Cumaribo incumplió lo establecido en la resolución No. 1390 del 2005, resolución No. 1684 de 2008, la resolución 1822 de 2009 y la resolución 1529 de 2010".

3.1 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTE DE PELIGRO

3.1.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (Y_1): No se determina para el presente cargos.*
- *Costos evitados (Y_2): No se determina para el presente cargo.*
- *Ahorros de retraso (Y_3): No se determina para los presentes cargos.*

- ***Ingresos directos (Y_1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

De acuerdo al CT 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, no se determinaron ingresos económicos para el presente cargo por parte del Municipio de Cumaribo - Vichada. Por tanto, los ingresos directos son:

$$Y_1 = \$0,0$$

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

De acuerdo con el desarrollo de los hechos y lo contenido dentro del CT 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, donde se estimó que los costos evitados radican por el hecho de no realizar la inversión necesaria para realizar el cierre, clausura y restauración ambiental o la transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos generados. Sin embargo, en el presente concepto técnico de tasación se considera que no se puede determinar el costo evitado, debido a que no hay una tabla de precios que permitan determinar un valor real de inversión por parte del municipio, para la ejecución de las obras que relaciona el cargo primero. Por lo tanto, para este caso la variable será de cero.

$$Y_2 = 0$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = 0,0$$

3.1.2 Capacidad de Detección de la Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 2. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010*

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 700.07.07.0005, correspondiente a la Licencia Ambiental del relleno sanitario municipal de Cumaribo y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA,*** *equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0{,}5$$

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3

P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 0.0) * (1 - 0{,}5)}{0{,}5}$$

$$B = \$\ 0.0$$

3.1.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo durante el cual ha persistido la infracción ambiental.

Cabe señalar que si bien es cierto en el concepto técnico Nº 800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, se estableció: "(…) que la licencia ambiental otorgada al municipio de Cumaribo para operar el relleno sanitario se venció el 21 de Julio de 2012; se deduce que el municipio, viene realizando disposición ilícita de residuos sólidos en el predio Cuatro vientos desde ese momento. Por tanto a la fecha del 19 de diciembre de 2016, en la cual se realizó la visita de oficio ordenada en el Auto No. 800.57.16.0154 de 30 de septiembre de 2016, han transcurrido 4 años, 4 meses y 26 días". No obstante, dentro del expediente no hay soporte técnico que el municipio de Cumaribo haya realizado la disposición final de residuos sólidos de manera consecutiva durante más de un año.

Por lo tanto, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.

α = 1.

3.1.4 Grado de afectación o Evaluación del riesgo

Una vez verificado el material probatorio aportado en el expediente sancionatorio No. 600.32.7.19.0020 y la identificación de variables establecidas en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, se estableció la valoración cuantitativa de la afectación ambiental, por: "mala disposición de residuos sólidos, los cuales están generando problemas de afectación al recurso suelo por los lixiviados generados por los residuos, que a su vez podrían contaminar los cuerpos de agua subterráneos y cuerpos de agua superficiales, llegando afectar a la población asentada aguas abajo del caño Lapa". Hecho que genera

riesgo con la presencia de agentes de peligro, por lo tanto, se realiza evaluación de la magnitud potencial y la probabilidad de ocurrencia de impactos, bajo el modelo matemático de la metodología del MAVDT, Resolución 2086 de 2010.

Es así que, para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

Tabla 2. Identificación y ponderación de atributos.

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición		Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
	de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3
		Efecto en el que la alteración pude mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras.	5
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010.

Tabla 3. Identificación y ponderación de atributos y valoración de la acción impactante.

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECIÓN		ATRIBUTOS				
	COMPONENTE	CRITERIO	INTENSIDAD (IN)	EXTENCIÓN (EX)	PERSISTENCIA (PE)	REVERSIBILIDAD (RV)	RECUPERABILIDAD (MC)
Incineración de residuos solidos	Aire	Calidad	1	4	1	1	1

residuos sólidos							
Disposición inadecuada de residuos sólidos, incineración y lixiviados afectan la calidad del suelo	Suelo y subsuelo	Calidad	1	4	3	5	3
Lixiviados puntuales generados por la descomposición de materia orgánica presente en los residuos sólidos.	Agua superficial	Calidad	1	1	1	1	3
Lixiviados puntuales generados por la descomposición de materia orgánica presente en los residuos sólidos.	Agua subterráne a	Calidad	1	1	3	3	3
La incineración (cenizas) y lixiviados generados por los residuos sólidos que por escorrentía	Fauna	Peces y marisco	1	1	1	3	3
podrían llegar a los cuerpos de agua aledaños al predio cuatro vientos							
Por acción del viento se dispersan los residuos sólidos por el área	Unidades de Paisaje	Paisaje	1	4	1	5	3
Por la afectación de las fuentes de agua aledañas al área de disposición de residuos sólidos, el mal manejo de los mismo se vuelve un ambiente propicio para el desarrollo de vectores, insectos y enfermedades	Humanos y estéticos	Salud y seguridad	1	4	3	3	3
Promedio			1	2,7	1,8	3	2,7

Fuente: Metodología para el cálculo de multa por infracción a la normatividad ambiental 2010, modificada por el autor, 2025.

Observación de Corporinoquia: *En cuanto a la ponderación realizada en la anterior tabla, se observa que en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, en el atributo de extensión se valoraron dos actividades que generan afectación con 12, el cual es el valor máximo del este atributo, por lo tanto, en el presente concepto técnico de tasación se realizó el ajuste de estos valores teniendo en cuenta que dentro del concepto técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16 y demás documentos que obran dentro del expediente, no hay soporte técnico para sustentar que las afectaciones se presentaron en una extensión mayor a 5 has, por lo tanto, se evaluara el atributo con la ponderación mínima, tal y como se presenta a continuación:*

Tabla 4. Ajuste realizado.

ACTIVIDAD QUE GENERA LA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECIÓN		ATRIBUTOS	
	COMPONENTE	CRITERIO	PONDERACION ANTERIOR.	PONDERACION CORREGIDA.
			EXTENCIÓN (EX)	EXTENCIÓN (EX)

Lixiviados puntuales generados por la descomposición de materia orgánica presente en los residuos sólidos.	Agua superficial	Calidad	12	1
La incineración (cenizas) y lixiviados generados por los residuos sólidos que por escorrentía podrían llegar a los cuerpos de agua aledaños al predio cuatro vientos	Fauna	Peces y marisco	12	1

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Una vez realizado el ajuste, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

$$I= (3*1) + (2*2,7) + (1,8) + (3) + (2,7)$$

$$I= 15.9$$

- ***Magnitud potencial de la afectación (m)***

Obtenido el valor de (I) correspondiente a (15,9), se determina el valor de (m) magnitud potencial con base en lo establecido en la metodología, corresponde a leve, con nivel potencial de impacto "m" de 35:

Tabla 5. Evaluación del nivel potencial del impacto

Criterio de valoración de afectación	*Importancia de la afectación*	*Nivel potencial de impacto*
Irrelevante	*8*	*20*
Leve	***9-20***	***35***
Moderado	*21-40*	*50*
Severo	*41-60*	*65*
Crítico	*61-80*	*80*

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010.

- ***Probabilidad de ocurrencia (o):***

La probabilidad de ocurrencia del evento evidenciado por la mala disposición de residuos sólidos en el predio cuatro vientos, procediendo con la calificación de la probabilidad de ocurrencia de impactos, toda vez, que según concepto técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/2026, con el cual se realiza identificación y determinación de variables a aplicar al modelo matemático de tasación, el cual establece que para este caso una ponderación ALTA, teniendo en cuenta lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Resolución 2086 de 2010), el valor de esta variable seria (0.8).

Tabla 6. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,8

- ***Determinación del riesgo (r)***

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. De la siguiente manera:

$$r = o \times m$$

Donde,

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Remplazando tenemos:

r = o * m

*r = 0,8*35*

r = 28

- ***Monetización de la Importancia del riesgo:***

SMMLV: correspondiente al año 2016

*R = (11,03 * SMMLV) * r*

*R = (11.03 * 689,455) * 28*

R = $ 212.931.282

En tal sentido:

R= i = $ 212.931.282

3.1.5 Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes y atenuantes. Sin embargo, según la metodología para el cálculo de las multas por infracción

a la normativa ambiental, en aquellos casos donde el beneficio no pueda ser calculado, se establece el siguiente agravante: Obtener provecho económico para sí o para un tercero, el cual está valorado con 0,2.

Agravante tiene un valor de = 0,2

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,2

3.1.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de oficio por parte de la Corporación es ordenada para el auto N 800.57.16.0154 de 30 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular de oficio", es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Por lo que para el caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0.0

3.1.7 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la nación, entidades descentralizadas del nivel nacional, se establece un factor ponderador de capacidad socioeconómica igual a 1 esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el municipio de Cumaribo, con identificación tributaria N° 842.000.017-2, teniendo en cuenta que para la fecha de tasación de la multa, la vigencia disponible de consulta corresponde al año 2016, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 2.240.231 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable Cs es de 0.4.

Imagen 1. Consulta categoría del municipio de Cumaribo.

Departamento	VICHADA
Nombre Municipio o Departamento	217399773 - CUMARIBO
Vigencia	2016
Categoría	Sexta
Límite del Gasto	80%
Descripción sobre la Certificación	Procede la Certificación de la Entidad

Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
1.1.01.01.40	Predial Unificado	723.014
1.1.01.02.39	Industria y Comercio	196.462
1.1.01.02.45	Avisos y Tableros	10.004
1.1.01.02.49	Delineación y Urbanismo	8.173
1.1.01.02.61.01	Sobretasa Consumo Gasolina Motor Libre Destinación	68.972
1.1.02.02.01.01.01.01	Sistema General de Participaciones Propósito General Libre Destinación	1.233.606
	TOTAL ICLD	2.240.231
	TOTAL ICLD NETO*	2.240.231

Gastos de Funcionamiento Neto (GF)

Concepto	Descripción	Ejecución (Miles de Pesos)
2.1.01	gastos de personal	1.215.475
2.1.02	gastos generales	473.925
2.1.03	transferencias corrientes	82.140
	Total Gastos Funcionamiento Neto	1.771.540
	Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	79,08%
	Limte del Gasto (-) Indicador Ley 617/00 (GF/ICLD)	0,92%

Fuente: https://www.contraloria.gov.co/es/web/finanzas-publicas/ley-617-de-20001

Cs= 0.4

***"CARGO SEGUNDO:** Por no contar con la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 y el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015 según lo conceptuado en los conceptos técnicos N°800.10.1.13-081 del 03/09/2013, N°800.10.1.15-068 del 23/06/2015, N°800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, N°800.10.1.17-0380 del 28/12/2017, N°600.8.2.19-0013 del 22/01/2019 y N°600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019".*

Con lo anterior, el municipio de Cumaribo incumplió lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

3.2 VALORACIÓN POR RIESGO AMBIENTAL SIN AGENTE DE PELIGRO (INCUMPLIMIENTO)

3.2.1 Beneficio ilícito (B)

El valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor. Este se da teniendo como referente las siguientes variables.

- *Ingresos directos (Y_1): No se determina para los presentes cargos.*
- *Costos evitados (Y_2): Tramite de licencia ambiental*
- *Ahorros de retraso (Y_3): No se determina para los presentes cargos.*

- ***Ingresos directos (Y_1)***

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta".

De acuerdo al CT 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, no se determinaron ingresos económicos por parte del Municipio de Cumaribo. Por tanto, los ingresos directos son:

Y_1=$0,0

- ***Costos evitados (Y_2):***

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). "Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (…) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos" (MAVDT. 2010).

De acuerdo con el desarrollo de los hechos y lo contenido dentro del CT 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, se estima que para el presente caso existen costos evitados, ya que el municipio debió asumir los gastos correspondientes a la siguiente actividad:

Obtención de la Licencia Ambiental para la Disposición de Residuos Sólidos: Este trámite incluye el costo de estudios, revisiones técnicas, consultorías y otros, necesarios para cumplir con los requisitos de ley y obtener el permiso que permita la operación en condiciones seguras y sostenibles. La omisión de esta gestión implica un costo evitado y se realizará el cálculo del mismo, basados en los lineamientos establecidos en la Resolución No. 200.41.11-0172 del 02 de febrero de 2011, para los distintos Permisos, Concesiones, Autorizaciones y Licencias de la siguiente forma:

Imagen 2. Liquidación servicio de evaluación de una licencia ambiental.

LICENCIA AMBIENTAL RESPEL								
(i) Categoria Profesionales	a. Honorarios	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita (mes)	d. Duracion del pronunciamiento (mes)	e. Duracion total (b x (c + d))**	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (b x c x f)	h.Subtotales ((axe) + g)
Categoria 2	$ 2.945.800,00	1	0,033	0,25	0,28	$ -	$ -	$ 834.643,33
Categoria 2	$ 2.945.800,00	0	0,000	1	0,00	$ -	$ -	$ -
						$ -	$ -	$ -
						$ -	$ -	$ -
Grado 10	$ 3.213.600,00	0	0	0,5	0,50	$ -	$ -	$ 1.606.800,00
						$ -	$ -	$ -
Grado 10	$ 3.213.600,00	0	0	0,75	0,75	$ -	$ -	$ 2.410.200,00
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)								$ 4.851.643,33
(B) Gastos de viaje								
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios								
Costo total (A+B+C)								$ 4.851.643,33
Costo de administración (25%)								$ 1.212.910,83
VALOR TABLA ÚNICA								$ 6.064.554,17

Fuente: Corporinoquia, 2025.

Aplicamos la siguiente ecuación para el cálculo de Y2, teniendo en cuenta que para los municipios no aplica el pago de impuestos.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde: CE = Costos evitados

T = Impuesto

Al reemplazar los valores obtenemos:

$$T = 0{,}0 \quad Ce = \$\ 6.064.554$$

$$Y_2 = \$\ 6.064.554$$

- ***Ahorros de retraso (Y_3)***

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (artículo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Una vez revisado el expediente no existe evidencia suficiente para calcular para el presente cargo un ahorro de retraso, en tal sentido:

$$Y_3 = 0{,}0$$

3.2.2 Capacidad de Detección de la Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

Tabla 7. Grados de detección de la conducta por parte de la Autoridad ambiental.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)	DESCRIPCIÓN	PONDERACIÓN
ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	0,50
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	0,40

Fuente: *Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, 2010*

En este caso, se considera que la capacidad de detección es ALTA, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina por control y seguimiento realizado a expediente No. 700.07.07.0005, correspondiente a la Licencia Ambiental del relleno sanitario municipal de Cumaribo y normatividad ambiental vigente, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de la Corporación, razón por la cual, en el concepto establece una capacidad de detección con ponderación ***ALTA,*** *equivalente a un valor de* ***(0.50).***

$$p = 0{,}5$$

Por lo tanto, teniendo en cuenta los anteriores factores, el ***Beneficio Ilícito*** *es el beneficio económico esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora, para el presente caso sería el siguiente:*

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingreso o percepción económica (costo evitado) = Y1 + Y2 + Y3

P: capacidad de detección de la conducta

En este caso, el beneficio ilícito es proporcional a los ingresos directos de la actividad (Y_1) los costos evitados (Y_2) y los ahorros de retraso (Y_3), y, Por lo tanto, el beneficio ilícito fue el siguiente:

$$B = \frac{(\$\ 6.064.554) * (1 - 0{,}5)}{0{,}5}$$

$$B = \$\ 6.064.554$$

3.2.3 Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo durante el cual ha persistido la infracción ambiental. Para este caso, en el CT No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16 se establece que el municipio de Cumaribo ha operado sin licencia ambiental el sitio de disposición de residuos sólidos en el predio Cuatro Vientos, tras el vencimiento de la misma el 21 de julio de 2012, otorgada previamente mediante Resolución N°800.29.41.08.009 del 7 de julio de 2008 por un término de cuatro años. Al persistir la operación sin la autorización correspondiente hasta el 19 de diciembre de 2016, han transcurrido cuatro años, cuatro meses y 26 días en esta condición irregular. Por lo tanto, el incumplimiento es superior a un año.

$$\alpha = 4.$$

3.2.4. Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i):

Es la medida cualitativa del impacto a partir de la incidencia de la alteración producida y de sus efectos, se obtiene a partir de la valoración de atributos e impactos ambientales. Para este caso, una vez verificado el material probatorio expuesto en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, se concluye que el hecho genera riesgo sin la presencia de agentes de peligro o incumplimiento, ya que este se relaciona más a un trámite a realizar ente esta Autoridad Ambiental, referente a la obtención de la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo.

- ***Evaluación del riesgo:***

La metodología, para la determinación del riesgo tiene en cuenta el nivel potencial del impacto y la probabilidad de ocurrencia de acuerdo a:

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;

m = Magnitud potencial de la afectación;

Ahora bien, en aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

- ***Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).***

Tabla 8. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología resolución 2086 de 2010.

En relación con el riesgo generado y evidenciado el incumplimiento, que para este caso sería por no contar con la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo, incumpliendo con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.2.1 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Ahora bien, en el concepto técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, se establece una ponderación para esta variable como ALTA y de conformidad con lo establecido en la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (Resolución 2086 de 2010), en este caso el valor establecido es de 0,8.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,8

- ***Monetización de la afectación***

Obtenido el valor de riesgo, se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

Donde,

R = *Valor monetario de la importancia del riesgo*

SMMLV = *Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)*

r = *Riesgo*

SMMLV: correspondiente al año 2016.

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11{,}03 * 689{,}455) * 0.8$$

R= i = $ 6.083.751

3.2.5 Circunstancias Atenuantes y Agravantes (A)

La definición de los criterios relacionados con las circunstancias agravantes y atenuantes, no se establecen, teniendo en cuenta que están asociados al comportamiento del infractor (Ley 1333 de 2009), que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema.

Para el presente proceso sancionatorio, no se configuran circunstancias agravantes y atenuantes.

Agravante tiene un valor de = 0,0

Atenuante tiene un valor de = 0,0

A = 0,0

3.2.6 Costos Asociados (Ca)

Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso no aplica, ya que la atención de la visita de oficio por parte de la Corporación es ordenada para el auto N 800.57.16.0154 de 30 de septiembre de 2016, "Por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular de oficio", es competencia de la autoridad ambiental, según la Ley 1333 de 2009. Por lo que para el presente caso no se tiene costos asociados:

Ca = 0.0

3.2.7 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

De acuerdo con la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental para los departamentos administrativos, ministerios, empresas de la nación, entidades descentralizadas del nivel nacional, se establece un factor ponderador de capacidad socioeconómica igual a 1 esto en concordancia con la naturaleza, las responsabilidades asignadas y el status atribuible a estas entidades.

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso corresponde para el municipio de Cumaribo con identificación tributaria N° 842.000.017-2, teniendo en cuenta que para la fecha de tasación de la multa, la vigencia disponible de consulta corresponde al año 2016, y en la consulta realizada en la página de la contraloría se determina que es de sexta categoría y registra un ingreso ICLD NETO de 2.240.231 (miles de pesos), expuesto lo anterior se considera que el valor para la variable Cs es de 0.4.

Cs=0.4

IV. CONCEPTO TÉCNICO

Que una vez revisados los aspectos técnicos establecidos en los Conceptos Nº 800.10.1.13-081 del 03/09/2013, 800.10.1.15-068 del 23/06/2015, 800.10.1.16-0369 del 30/12/2016 (visita de oficio), 800.10.1.17-0380 del 28/12/2017, 600.8.2.19-0013 del 22/01/2019, 600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019 y Nº 600.8.2.24-0298 del 28 de octubre de 2024 (Tasación) y demás documentos que obran dentro del expediente sancionatorio N° 600.32.7.19.0020 y teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva en contra del Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842.000.017-1, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, se desarrollaron los Factores de Tasación de Multa siguiendo la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones Ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, teniendo en cuenta los cargos formulados en el Auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (Notificado de manera personal el día 23 de julio de 2019), que versan sobre el mismo hecho, modo, tiempo y lugar; y considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad contenidos en la Ley , esta Autoridad Ambiental determina que:

ARTÍCULO PRIMERO: *Formular cargos contra el* ***MUNICIPIO DE CUMARIBO,*** *con Número de Identificación Tributaria 842000017-2, en los siguientes términos:*

"CARGO PRIMERO: *Por no realizar cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio de Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución No. 1390 de 2005, Resolución 1684 de 2008, Resolución 1822 de 2009, Resolución 1529 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según lo determinado en los conceptos técnicos N°800.10.1.13-081 del 03/09/2013, N°800.10.1.15-068 del 23/06/2015, N°800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, N°800.10.1.17-0380 del 28/12/2017 y N°600.8.2.19-0013 del 22/01/2019. N°600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019".*

Tabla 9. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL CON AGENTES DE PELIGRO - RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			*MULTA* $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	*(R̄)*	*$ 212.931.282*	***$ 102.207.015***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 0,0*	
Factor de temporalidad	***(α)***	*1,000*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,2*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, y el análisis técnico para el cargo primero del artículo primero del Auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019, se obtuvo la multa por riesgo ambiental con agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$Multa = \$\,0 + [(1 \times \$\,212.931.282\,) \times (1 + 0{,}2) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\,102.207.015}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL QUINCE PESOS M/CTE ($ 102.207.015), por la infracción establecida en el cargo primero del artículo primero del Auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019.

***"CARGO SEGUNDO:** Por no contar con la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos generados en el municipio Cumaribo, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.2.1 y el numeral 13 del artículo 2.2.2.3.2.3 del decreto 1076 de 2015 según lo conceptuado en los conceptos técnicos N°800.10.1.13-081 del 03/09/2013, N°800.10.1.15-068 del 23/06/2015, N°800.10.1.16-0369 del 30/12/2016, N°800.10.1.17-0380 del 28/12/2017, N°600.8.2.19-0013 del 22/01/2019 y N°600.8.2.19.0118 de marzo 28 de 2019".*

Tabla 10. Tasación de la multa

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO AMBIENTAL POR INCUMPLIMIENTO - RESOLUCIÓN 2086 DE 2010			***MULTA*** $B + [(\alpha \times R) \times (1 + A) + C_a] \times C_s$
Monetización del riesgo	***(R)***	*$ 6.083.751*	***$ 15.798.555***
Beneficio Ilícito	***B***	*$ 6.064.554*	
Factor de temporalidad	***(α)***	*4,0*	
Circunstancias Agravantes	***A***	*0,0*	
Circunstancias Atenuantes	***A***	*0,0*	
Costos asociados	***(Ca)***	*$ 0,0*	
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona: Jurídica	***(Cs)***	*0,4*	

Fuente: Corporinoquia, 2025

Con las evidencias y criterios establecidos en Concepto Técnico No. 800.10.1.16.0369 del 30/12/16, y el análisis técnico para el cargo segundo del artículo primero del Auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019, se obtuvo la multa por riesgo ambiental sin agente de peligro:

Donde:

B: Beneficio ilícito

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

α: Factor de temporalidad

Ca: Costos asociados

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

$$Multa = \$\,6.064.554 + [(4.0 \times \$\,6.083.751) \times (1 + 0{,}0) + 0] \times 0{,}4$$

$$\boldsymbol{Multa = \$\ 15.798.555}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUIIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($ 15.798.555), por la infracción establecida en el cargo segundo del artículo primero del Auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019.

Con base en lo anterior, se determina que la multa para el presunto infractor para los cargos primero y segundo, formulados mediante el Auto No. 600.6.19.0242 del 11 de julio de 2019, en contra del Municipio de Cumaribo, identificado con Nit. 842.000.017-1, es de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($ 118.005.570), así:

Tabla 11. Total, de la Multa

INFRACTOR	CARGO	DESCRIPCION	MULTA
MUNICIPIO DE CUMARIBO, NIT. 842.000.017-1	CARGO 1	Por no realizar cierre, clausura y restauración ambiental o su transformación técnica a relleno sanitario del sitio de disposición final de residuos sólidos	$ 102.207.015
	CARGO 2	Por no contar con la licencia ambiental del sitio de disposición final de residuos sólidos	$ 15.798.555
Total, Multa			**$ 118.005.570**

Fuente: Corporinoquia 2025.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR ambientalmente responsable al **MUNICIPIO DE CUMARIBO, con Número de Identificación Tributaria 842000017-2**, por los cargos formulados en el Auto No. 600.6.19.0242 de fecha 11 de julio de 2019, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE CUMARIBO, con Número de Identificación Tributaria 842000017-2**, una **MULTA** consistente en el pago de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($ 118.005.570),** dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://checkout.wompi.co/l/vt3SPZ**

PARÁGRAFO TERCERO El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTICULO TERCERO: IMPONER COMO SANCIÓN ACCESORIA EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA DE COMPENSACION AMBIENTAL, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 800.29.41.08.009 del 07 de julio de 2008.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.25.0184 de fecha 01 de julio de 2025, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 48 al 57 del expediente 600.32.7.19.0020, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CUMARIBO, con Número de Identificación Tributaria 842000017-2**, quien podrá ser notificado en la calle 7 No 11-98 barrio el centro, del municipio de Cumaribo Departamento de Vichada; número de celular 3123372937; y/o al correo: contactenos@cumaribo-vichada.gov.co.

Parágrafo Primero: Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico": judiciales: juridica@cumaribo-vichada.gov.co

Parágrafo Segundo. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Tercero. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

Parágrafo Cuarto - El expediente 600.32.7.19.0020, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE CUMARIBO, con Número de Identificación Tributaria 842000017-2**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la parte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Jessica Chisco Corrales*
Profesional Universitario Contratado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA